**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**
**RAD. 17001-31-10-007-2021-00042-02**

**Sentencia de segunda instancia No 147**
**Aprobada mediante Acta No. 196**

**Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra para conocimiento de la Sala de Decisión el recurso de apelación concedido a la parte demandante, con relación a la sentencia proferida el 5 de julio de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas; dentro del proceso de indignidad alimentaria promovido por la señora Leidy Johana Arias Serna en contra del señor José Hernando Arias Castaño.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Acción

La accionante radicó demanda de indignidad alimentaria en contra del señor José Hernando Arias Castaño, solicitando declarar[1]:

(i) La indignidad alimentaria del demandado, para que el mismo no pueda solicitarle, requerirle, exigirle o reclamarle alimentos,
(ii) La constitución de prueba legal mediante sentencia de la indignidad alimentaria del señor Arias Castaño, por haber incurrido con lo establecido en el inciso final del artículo 1036 del Código Civil, en concordancia con la causal sexta del artículo 1025 del mismo Código.
(iii) La condena de costas y agencias en derecho en caso de oposición.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso[2]:

---

[1] C01, archivo digital 05, página 2.
[2] C01, archivo digital 03, página 1.

Los señores José Hernando Arias Castaño y Teresa de Jesús Serna Serna contrajeron matrimonio, y producto de esta unión nació la señora Leidy Johana Arias Serna el 18 de junio de 1982; asimismo, compartieron techo, lecho y mesa hasta el año 1989, fecha en la cual decidieron iniciar proceso verbal sobre separación de cuerpos.

En el mencionado proceso, se dictó sentencia el 26 de febrero de 1990, y dentro de la misma, se fijaron al señor Arias Castaño las siguientes obligaciones[3]:

*"2.1 El señor José Hernando Arias Castaño correrá con los gastos de la menor, con una cuota de veinte mil pesos m/l. ($20.000.oo), la cual se incrementará en un 10% anual, a partir del primero de enero de cada año. Esta suma será depositada por dicho señor en la cuenta de ahorros No. 13700000461-8 del Banco Central Hipotecario, sucursal del Parque Caldas de Manizales. Este depósito se hará los cinco primeros días de cada mes.*

*2.2 Respecto a los demás gastos extras de la menor, como drogas, médico, rayos "X", laboratorio y todo lo relacionado con el campo de la salud; atención odontológica, etc., correrán por cuenta del señor José Hernando Arias Castaño, pues dicha menor está afiliada al I.S.S. y a Confamiliares, por la empresa en la cual trabaja dicho señor; estos gastos serán en un cien por ciento de cuenta suya.*

*2.3.-La patria potestad de la menor seguirá ejerciéndose conjuntamente por ambos padres. El señor José Hernando Arias Castaño podrá ver a su hija cuantas veces lo desee; él retirará la menor del domicilio de la señora Teresa de Jesús Serna Serna y allí mismo entregará a la niña; retirará y entregará personalmente (subrayo) a la menor. Tampoco podrá el señor José Hernando Arias Castaño sacar a la menor Leidy Johana Arias Serna, de la ciudad de Manizales, ni del país, sin la respectiva autorización y consentimiento de la señora madre de la menor."*

No obstante, una vez se notificó al señor Arias Castaño sobre sus obligaciones, renunció a su trabajo en el Comité de Ganaderos y se fue de la ciudad de Manizales-Caldas, dejando en abandono y desprotección afectiva, moral, económica y asistencial a la señora Arias Serna.

En consecuencia, la señora Teresa de Jesús Serna, inició demanda de alimentos a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entre los años 1991 y 1992, proceso que fue conocido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, donde se declaró probada la excepción propuesta por el señor Arias Castaño, denominada cosa juzgada formal, toda vez que, el Tribunal Superior ya había fijado la cuota alimentaria.

Por lo anterior, la señora Serna Serna desistió de las acciones judiciales en contra del hoy demandado, y se encargó por sus medios de brindarle el apoyo afectivo, moral, económico y asistencial que requirió la señora Arias Serna.

---

[3] C01, archivo digital 03, página 10.

Asimismo a la fecha, la demandante no tiene comunicación alguna con el señor Arias Castaño, pues desde la separación de cuerpos de sus padres, perdió completamente la comunicación con él, puesto que, el mismo nunca manifestó su voluntad de cumplir con lo que le es atribuible y la señora Leidy Johana al cumplir la mayoría de edad no tuvo interés en hacer exigibles sus derechos alimentarios.

## 2. Trámite procesal

Previa inadmisión[4], se admitió la demanda a través de auto[5] fechado el 12 de marzo de 2021, y se ordenó darle el trámite verbal al proceso; asimismo, se requirió a Asmet Salud, EPS a la que se encuentra afiliado el demandado, para que informara al Despacho las direcciones de domicilio y electrónicas del señor Arias Castaño, antes de acceder al emplazamiento solicitado por la parte demandante.

En consideración a que la parte demandante manifestó bajo gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica o física del demandado[6] y toda vez que la información aportada por la Entidad Promotora de Salud no se encuentra vigente, se decretó el emplazamiento, y, posteriormente, el 24 de junio de 2021[7] se designó como curador ad litem al Dr. Oscar Salazar Granada, que aceptó el cargo el 27 de julio de 2021[8] y fue posesionado a través de auto fechado el 30 de julio del mismo año[9]

## 3. Réplica

.

El curador allegó memorial de contestación de la demanda y formulación de excepciones[10], admitió como ciertos los hechos 1, 3 y 7, a su vez señaló como parcialmente cierto el hecho 2, respecto a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión Civil de Manizales- Caldas, donde se decretó la separación indefinida de los cuerpos de los cónyuges señores Arias Castaño y Serna Serna, y finalmente propuso como excepciones de mérito las que denominó:

I. Inexistencia de fundamentos fácticos para que se configure la causal 6 del artículo 1025 el Código Civil.
II. Inexistencia de acciones judiciales pertinentes para el cobro de la obligación alimentaria asumida por el demandado y ordenada por la providencia que decreto la separación indefinida de cuerpos de los señores Arias Serna.

---

[4] C01, archivo digital 04.
[5] C01, archivo digital 06.
[6] C01, archivo digital 03, página 3.
[7] C01, archivo digital 20.
[8] C01, archivo digital 23.
[9] C01, archivo digital 24
[10] C01, archivo digital 26.

III. Inexistencia de prueba que permita acceder de manera favorable a las pretensiones invocadas por la parte actora.

## 4. Sentencia de primera instancia

Surtidas las etapas respectivas, el juzgado A quo en sentencia[11] proferida el 5 de julio de 2022 resolvió:

I. No acoger las pretensiones de la demanda, y como consecuencia, absolver al demandado.
II. No declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, quien actuó en representación del demandado.
III. No condenar en costas.

Para llegar a la anterior decisión, el Despacho consideró que, la normatividad invocada por la parte demandante para la declaración de la indignidad alimentaria, requiere específicamente del fallecimiento de la persona que en su momento abandonaron, toda vez que, ambos artículos (1025 y 1036 del Código Civil) hacen referencia al heredero o legatario.

Por otra parte, manifestó que, diferente es el caso del desheredamiento que la demandante directamente efectuó en el testamento que otorgó mediante escritura pública 139 del 5 de febrero del 2021, en la Notaría Tercera de Manizales Caldas, de conformidad con los artículos 1265 y siguientes, por haber incurrido el demandado en la causal segunda del artículo 1266 al omitir la ayuda de socorro que por Ley le debía con sus deberes alimentarios y con el de cuidado y asistencia; pese a lo cual, no resultaba a lo aquí buscado.

## 5. Impugnación de la sentencia

Inconforme con la decisión emitida, la parte demandante interpuso recurso de alzada señalando los reparos concretos frente a la misma; luego y durante el término oportuno presentó la ampliación de los mismos[12] donde manifestó que, la señora Arias Serna se encuentra en el derecho de solicitar la declaratoria de indignidad alimentaria en contra de su padre, toda vez que, se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos explícitos en la causal sexta, inciso primero, del artículo 1025 del Código Civil, ya que si bien no se está buscando la declaratoria de indignidad sucesoral propiamente dicha, le son aplicables tales reglas.

---

[11] C01, archivo digital 37.
[12] C01, archivo digital 34.

Por otra parte, refirió que la A quo le dio una indebida interpretación procesal a las normas citadas, pues el análisis jurídico realizado, no debió estar sujeto restrictivamente a lo establecido en el artículo 1025 del Código Civil, sino que además, debió extenderse a lo señalado en el artículo 1036 del mismo código.

Finalmente, expresó que los elementos fácticos del proceso constituyen la prueba de abandono por parte del señor Arias Castaño, para con los alimentos que por Ley estaba obligado a suministrar a la demandante, y tal circunstancia implica una sanción a dicho comportamiento, privándolo de los alimentos que en un futuro pudiera reclamar.

Con todo, solicitó revocar y modificar la sentencia recurrida en los puntos en que fueron tratados en su escrito de sustentación.

### 6. Trámite de la segunda instancia

Mediante providencia[13] fechada el 5 de julio 2022 se admitió la alzada en el efecto suspensivo, y se corrió traslado al extremo demandante para que sustentara la apelación; lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. De los presupuestos procesales

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, este Despacho observa que en el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución habitual de la relación jurídico procesal; igualmente que no se encontraron irregularidades o anomalías que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

### 2. Problema jurídico

Deberá la Corporación con fundamento en lo que es motivo de apelación, responder los siguientes interrogantes:

¿Establecen los artículos 1036 y 1025 numeral 6 del Código Civil, la posibilidad de declarar la indignidad alimentaria del demandado? En caso de que la respuesta sea afirmativa, tendrá que responderse si los supuestos para ello, se aplican al caso concreto.

---

[13] C02, archivo digital 37.

## 3. Respecto a la Indignidad alimentaria

A manera de proemio, resulta importante señalar que de cara al parámetro normativo que sirvió de base para sustentar las pretensiones de esta acción, *"[l]a incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluido de los alimentos que la ley le señale; pero en los casos del artículo 1025 no tendrán ningún derecho a alimentos."*

Así las cosas, al revisar la norma, se evidencia que se ubica en un título denominado "reglas generales sobre capacidad y dignidad para suceder"; a su vez, si se hace una interpretación literal de aquel canon, se halla que la conclusión a la que arribó la juzgadora de primera instancia, en principio es acertada, pues lo cierto es que aquel artículo inicia hablando del heredero o legatario y el hecho de que la incapacidad o indignidad en aquella calidad no les priva de los alimentos que la ley les prodiga, para luego advertir que al incurrir en las causales enlistadas en el artículo 1025 del Código Civil si resulta viable negarles el derecho a alimentos. ¿a quienes entonces? A los herederos y legatarios de los que como se dijo, empezó hablando.

Sin embargo, bien es sabido que una interpretación literal de la norma, no siempre es suficiente para comprender su sentido y alcance, pues si bien se busca concluir con precisión la voluntad del legislador, a partir del análisis de cada una de las palabras y frases que la componen, para lograr una comprensión más completa, es necesario acudir a otros métodos de interpretación.

En tal sentido, lo cierto es que no es muy claro que en Colombia esté reglamentado por vía de acción la posibilidad de privar de los alimentos a una persona que por ley tenga el derecho de reclamarlos frente a otra, debido a que ha cometido ciertos actos que se consideran inmorales o contrarios a la ley, como si pasa con la sucesión.

Si se analiza entonces la indignidad sucesoral como aquella figura que sirve de sustento normativo para analógicamente invocar esta acción, ha de memorarse, que la indignidad es una consecuencia civil generada hacia un individuo, por haber adoptado conductas reprochables que lo hacen desmerecedor de obtener algo determinado; a su vez, es importante resaltar, aunque parezca lógico, que es necesario que la persona respecto a quien se le considera indigno de heredar, haya fallecido, pues solo a partir de allí podría predicarse un interés en dicha declaración.

Aunado a esto, si se observan las normas que en el capítulo que reglamenta sobre la citada figura, se encuentran cánones que establecen figuras como el perdón de la

indignidad[14], la purga de aquella[15] y la necesidad de que sea declarada en juicio para que tenga validez[16].

Nótese entonces que aunque el legislador pudo haber regulado el asunto para que dicha figura se aplicara de manera automática, es decir, que una vez se incurriera en alguna de esas causales, deviniera con ella la indignidad, lo cierto es que ante la limitación de los derechos sucesorales que ello implica, ha optado por una visión más garante, exigiendo a grandes rasgos, en primer lugar, que acaezca el hecho respecto al cual nace el derecho, es decir, la sucesión; luego, que no se haya presentado un perdón o una purga y finalmente que la causal alegada sea probada en juicio.

Con lo anterior, un primer corolario al que se podría llegar es que la norma que fundamentó jurídicamente las pretensiones de esta acción no tiene el alcance que se le quiso dar, ni siquiera haciendo una interpretación sistemática de dicho canon. No puede olvidarse que al ser una sanción legal, debe interpretarse de manera restrictiva, de allí que aplicar por analogía o extensión la figura de indignidad sucesoral, a la alimentaria con base en la norma previamente citada no resulta para esta Magistratura claramente procedente.

Ahora, no quiere decir lo anterior que por ello deba descartarse lo pretendido, pues si bien es una atípica y novedosa acción, ello no impide que se analice su fondo para lograr determinar si el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de privar de alimentos a quien por ley tiene el derecho a ellos, con base en los supuestos fácticos que en este asunto se ventilaron.

En tal sentido es importante resaltar que la Corte Constitucional en sus sentencias C-156/2003 y C-919/2001 define el derecho de alimentos como *"aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios[17]";* es decir, el deber de proporcionar todo lo indispensable para que una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar su manutención, pueda vivir dignamente.

---

[14] **CÓDIGO CIVIL ARTICULO 1030. <PERDON DE LA INDIGNIDAD>.** Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos del tiempo de testar ni después.

[15] **ARTICULO 1032. <PURGA DE LA INDIGNIDAD>.** La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado.

[16] **ARTICULO 1031. <DECLARACION JUDICIAL DE INDIGNIDAD>.** La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.
Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

[17] H. Corte Constitucional. Sentencia C-919/2001. M.P. Jaime Araujo Rentería

En la misma línea, el marco legal que regula los titulares del derecho de alimentos, establece que los mismos se deben al cónyuge, descendientes legítimos, ascendientes legítimos, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, hijos y nietos naturales, ascendientes naturales, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos legítimos y al que hizo una donación sin que hubiere sido rescindida o revocada[18]. Por lo tanto, el Legislador concedió la posibilidad que, las personas anteriormente mencionadas, cuando no se encuentren en la capacidad de subsistir por sus propios medios, soliciten alimentos.

Siguiendo este hilo, es importante memorar, que la ley distingue dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios[19], clasificación que para el objeto de análisis resulta de vital importancia por lo dispuesto en el artículo 414 que bajo dicha clasificación señala:

> "Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; **y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.**
>
> Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.
>
> **En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.**
>
> Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos." (Negrilla de Sala)

De esta manera, es claro que el legislador si previó una disminución o exoneración de alimentos para aquellos eventos en que el alimentario actuara injustamente en contra del alimentante, disponiendo que si aquel injusto resultaba ser una injuria grave, podrían desmejorarse las condiciones de aquel derecho, es decir, limitar los alimentos a los necesarios para su subsistencia; por otro lado, si se cometía una injuria atroz, devenía como consecuencia la cesación completa de aquella obligación alimentaria.

Finalmente y a luz de lo reglado en el capítulo de alimentos que se está desarrollando, ha de tenerse en cuenta que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario[20] y se adeudan desde la primera demanda que con el fin de hacer civilmente exigible dicha obligación, se adelante.[21]

---

[18] Artículo 411. Código Civil Colombiano
[19] Artículo 413. Código Civil Colombiano. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.
Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.
[20] Código Civil Colombiano. Artículo 422
[21] Código Civil Colombiano. Artículo 421.

Quiere decir lo anterior que existiendo la obligación legal de proveer alimentos, la misma podrá cesar en los eventos en que se demuestre que el alimentario cometió un acto que suponga una injuria atroz en contra del alimentante, momento a partir del cual se habilitará la exoneración de aquel deber, que se insiste, en principio es de por vida, siempre que continúen las condiciones que dieron origen a la demanda, es decir, la necesidad del primero y la capacidad del segundo.

Aterrizando lo antes dicho a los contornos de esta acción, se evidencia que las probanzas que fueron recogidas, se encaminaron a demostrar que en efecto y como se dijo en los hechos, los señores José Hernando Arias Castaño y Teresa de Jesús Serna Serna son los padres de la señora Leidy Johana Arias Serna, demandante en este asunto.

Asimismo, se demostró que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales emitió sentencia dentro del proceso verbal de separación de cuerpos de los señores Arias Castaño y Serna Serna, en la que además se estipuló la cuota alimentaria a favor de la señora Arias Serna, misma que no se cumplió, debido a que el señor Arias Castaño abandonó a la hoy demandante hace más de 32 años, y desde ese momento, a la fecha no han entablado comunicación alguna.

De esta manera, si bien podría desprenderse un incumplimiento por parte del señor Arias Castaño frente a los deberes legales atribuidos, puesto que, a partir de los 7 años de edad de la señora Arias Serna, la dejó en un estado de desprotección y abandono económico, moral, afectivo y asistencial, quedando toda la responsabilidad de la demandante, en ese momento menor de edad, en cabeza de su madre, lo cierto es que con esto no se dan los supuestos que fueron previamente desarrollados.

Y es que si bien el progenitor está dentro de aquellos a los cuales, por ley se les debe alimentos, ha de decirse que no existe una primera demanda que imponga a la accionante una obligación actual de proporcionarlos, por ende, tampoco podría aplicarse aquella normativa que dispone que aquel deber cesará si se demuestra un injuria atroz.

Dicho de otro modo, al no existir un deber actual sobre la obligación de prestar alimentos, se está partiendo de supuestos imaginarios, futuros e inciertos, sobre los cuales no se tiene ni siquiera sospecha o indicio, o por lo menos ello no se demostró. Nótese que como bien se dijo, se desconoce del paradero del demandado, en tanto la accionante no ha tenido contacto alguno con él desde hace ya mucho tiempo.

Al respecto, la Sentencia C-037 de 1996 establece que el interés para demandar debe ser actual, lo que implica que debe existir al momento de la presentación la demanda y no en el pasado o en el futuro. Además, se señala que el interés debe ser directo,

personal y particular, es decir, que debe afectar directamente al demandante en su esfera jurídica.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de mayo de 2018 adujo que el interés para demandar debe ser actual y concreto, es decir, que debe estar relacionado con una situación real y no hipotética.

Así las cosas, en este escenario, en el que la demandante pide que se prive de alimentos a quien nunca ha reclamado por ello, no logra acreditarse un interés actual en el que se funden las pretensiones y habilite a esta Sala a acceder a ellas.

Al cierre, pidió la demandante aplicar el principio "iura novit curia" según el cual "*corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen*[22]*"*.

Sin embargo y pese a que a ello se procedió, no se halló de cara a lo probado, que se ajustaran los supuestos jurídicos que permiten alcanzar las pretensiones de esta demanda.

## 4. Conclusión

Como corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada pues en primer lugar, no se halló que la figura invocada como indignidad alimentaria a las luces del artículo 1063 del Código Civil tenga el alcance que pretendió la actora, aunado a la imposibilidad de aplicar lo previsto en dicho capítulo por analogía o extensión, al tratarse de una sanción legal.

Ahora, aunque se encontró en el ordenamiento legal un fundamento normativo que permite alcanzar lo pretendido en esta acción, no se avizoró el cumplimiento de los supuestos que habilitan a acceder a ello, puesto que supone un eventual reclamo alimentario que hasta la fecha es inexistente y por tanto, no podría predicarse interés legítimo y actual para el presente asunto.

## 5. Condena en Costas

22

No se condenará en costas a la parte recurrente, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no obra prueba de su causación.

## III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de julio de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas; dentro del proceso de indignidad alimentaria promovido por la señora Leidy Johana Arias Serna en contra del señor José Hernando Arias Castaño.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**
**Magistrado Ponente**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**
**Magistrada**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**
**Magistrada**



Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 1 Civil  Familia**
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala Despacho 004 Civil  Familia**
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 8 Civil  Familia**
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c24389cd59f9b5df75d9e2e0ca3d5e005387384eead0343a8f211089b8ad3**
Documento generado en 28/06/2023 10:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**